



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/06/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CAMARGO REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	18/06/2020		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	CLÍNICA SAN JOSÉ Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL-.	18/06/2020		
68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/06/2020		
68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	18/06/2020		
68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO SA	18/06/2020		
68001 33 33 007 2019 00122 00	Conciliación	ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/06/2020		
68001 33 33 007 2020 00029 00	Conciliación	JULIAN JAIR CLAVIJO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/06/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA ISABEL CAMARGO REY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170007700

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, de oficio se decretó:

«Por Secretaría oficiar al demandado para que informe a este despacho en el término de 10 días hábiles, las novedades administrativas presentadas en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y PRIMERA CODIGO 233 GRADO 23, desde el 12 de octubre de 2016 hasta la fecha, de igual manera informar si dicho cargo fue ofertado o no a concurso ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.»

En virtud de lo ordenado, se emitió el oficio No. 628 de fecha 22 de noviembre de 2018, sin que la entidad demandada allegara la prueba solicitada.

Por lo anterior, se dispone reiterar el requerimiento, con la advertencia sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta deberá allegarse sin demora alguna en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la Justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO ADINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar por Secretaría al Municipio de Bucaramanga, para que informe las novedades administrativas presentadas en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y PRIMERA CODIGO 233 GRADO 23, desde el 12 de octubre de 2016 hasta la fecha, de igual manera informar si dicho cargo fue ofertado o no a concurso ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO. Allegada la prueba señalada, en secretaria del despacho quedará a disposición de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 19/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020.

La secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720180010300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulada por el apoderado judicial de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**.

I. Antecedentes

Los accionantes los señores **HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO, MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA, HELEN HENAO SALAZAR, HELDA HENAO SALAZAR, ILIANA HENAO SALAZAR, LARYETH GARCÍA LÓPEZ, YULY HENAO LÓPEZ, RONALDO ANTONIO NAJERA, HORACIO TORRES GALEANO**, actuando en representación del menor **HÉCTOR ALEJANDRO TORRES HENAO**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA – ADALBERTO FONSECA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales por los daños probados como consecuencia de la muerte de la docente **CAROL HENAO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, ocurrida el día 19 de enero de 2016.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl.310), admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL -** llamó en garantía a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente responda por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil No. 0419637-1, con vigencia desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018, con la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** siendo renovada la póliza desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 06 de septiembre del 2019, y que se encuentra vigente desde el 06 de septiembre del 2019 hasta el 06 de septiembre del 2020. Agrega que en la póliza se fijó como amparo básico «*Fecha de retroactividad: 06 de junio de 2007 y para inclusiones durante la vigencia de la póliza será la fecha de ingreso de cada uno de los médicos*»

II. Consideraciones

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** está regulado en el artículo 225 del CPACA:

«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación [...]»

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, formuló el llamamiento en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera, se tiene que con el escrito de llamamiento en garantía aportó fotocopia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 6 a 14), así como también indicó el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que fundamenta su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 0419637-1 expedida el 11 de septiembre de 2017, y que se encuentra vigente desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018, la renovación de la póliza No. 0419637-1 que se encuentra vigente desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 06 de septiembre de 2019 y la renovación de la póliza No. 0419637-1 expedida el 06 de septiembre de 2019 y que se encuentra vigente desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2020.

Así mismo, se adjunta el clausulado de la póliza 0419637, en el que se señala « 7. AMPARO BASICO. Según texto Suramericana F-01-13-053. MODALIDAD DE COBERTURA:... Fecha de retroactividad: 06 de junio de 2007 y para inclusiones durante la vigencia de la póliza será la fecha de ingreso de cada uno de los médicos» (fl. 9)

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, la solicitante **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**-, aportó como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que ha formulado la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL** -, frente a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL** -, frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 y demás normas que resulten aplicables.

RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

TERCERO. La entidad llamada en garantía - **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 19/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020.

La Secretaria,

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DTTF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002100.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar.

MEDIDA CAUTELAR

Al subsanar la demanda¹, el apoderado de la demandante aclara que lo señalado en la demanda, respecto al cobro coactivo, no es una pretensión principal ni subsidiaria, sino una petición que busca, como medida preventiva, que se ordene la suspensión del cobro coactivo que se llegare a iniciar en virtud del acto demandado.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Por secretaria se corrió traslado² a la entidad demandada, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dentro del término, la demandada en el escrito de contestación de la demanda se pronunció sobre la medida cautelar, solicitando que la misma fuera denegada, toda vez que el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en causal de nulidad, razón por la cual, se debe continuar con el procedimiento con el fin de lograr el pago de la sanción impuesta (fl.95).

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez, a través providencia motivada, adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Fl. 35 del expediente

² Fl.84 del expediente

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

El H. Consejo de Estado³ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer⁴.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA.

Así, de una parte, se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto. De otra, no se advierte que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA⁵ en caso

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

⁵ Artículo 101. *Control jurisdiccional.* Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF

de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar su suspensión, mientras esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Finalmente, es del caso advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y, en virtud de ellos, se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 19/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020.

La secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DTTF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002100.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-** solicita llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**. Estima el despacho efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.
(...)»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado, esto es:

- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.

De acuerdo con expuesto, y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 CPACA y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del ibidem.

Para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01.

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF

Además, la demandada aportó copia del contrato de concesión suscrito con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S No. 162 de diciembre 27 de 2011², así como el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales, se colige la viabilidad de llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, quien podría eventualmente deberá responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO. La entidad llamada en garantía, sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., contará con el término de 15 días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

² Contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011. «CLAUSULA PRIMERA: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION AMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTFF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.»

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 19/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020.

La secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/S2>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DTTF
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002100.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-** solicita llamar en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Estima el despacho efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

(...) »

En cuanto a los requisitos para su procedencia, se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado, esto es:

- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.

De acuerdo con expuesto, y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 CPACA y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del ibidem.

Para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01.

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF

Además, la demandada aportó copia del contrato de concesión suscrito con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S No. 162 de diciembre 27 de 2011², así como el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO y de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales, se colige la viabilidad de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien podría eventualmente deberá responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

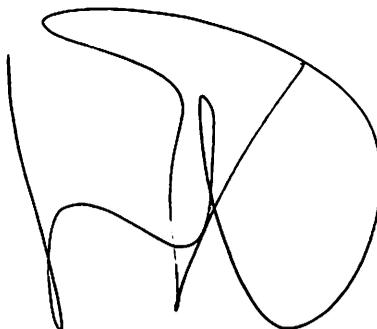
RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO. La entidad llamada en garantía, COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., contará con el término de 15 días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

² Contrato de concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011. «CLAUSULA PRIMERA: Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION AMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTFF) TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio.»

RADICADO 68001333300720190002100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DTF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 10/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020.

La secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012200

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**. Lo anterior, a efectos de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00046-201816013-CASUR ID:348981 de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad negó reconocer el reajuste y pago de la asignación mensual de retiro, de acuerdo con el IPC decretado por el DANE, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

A. Hechos.

Mediante Resolución No. No.6662 del 12 de septiembre de 2016, CASUR le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ANA GRACIELA VALERA MAITAN, en calidad de cónyuge supérstite, por haber acreditado la convivencia con el causante MAITAN BRITO SIMÓN FLAVINO. (FL 13).

A través de derecho de petición elevado a CASUR, radicado el día 30 de julio de 2018, la accionante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 hasta el 2004 y de los retroactivos con su respectiva indexación, petición que, según los hechos de la demanda fue despachada desfavorablemente mediante Oficio No. E-00046-201816013-CASUR ID:348981

B. Pretensiones de la demanda

La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00046-201816013-CASUR ID:348981, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y en consecuencia, a título de restablecimiento, se reconozca y reajuste la asignación de acuerdo al IPC para los años 1997, 199, 2001, 2002, 2003 y 2004 y se realice el pago actualizado de las sumas adeudadas.

C. Términos de la conciliación.

En la audiencia de conciliación de 24 de julio de 2019, las partes acordaron:

« [...] En el caso de la señora ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN, identificada con la cedula de ciudadanía 22.250.658 en su calidad de beneficiaria del extinto SV (f) SIMON FLAVINO MAITAN BRITO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 819.688, teniendo asignación de retiro desde el día 12 de abril de 1972 y posteriormente sustituida a la señora ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN, desde el día 4 de mayo de 2016, se le reajustará la prestación a partir del 1 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC, para el grado de sargento viceprimero fueron, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se le pagará a partir del 30 de julio de 2014 en razón a la solicitud de reajuste e IPC la radico el 30 de julio de 2018. Se le reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio**.

LIQUIDACION

VALOR CAPITAL INDEXADO	\$ 12.726.104
VALOR CAPITAL 100%	\$ 11.568.609
VALOR INDEXACION	\$ 1.157.495
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 868.121
VALOR CAPITAL MAS (75%) DE LA INDEXA	\$ 12.436.730
MENOS DESCUENTOS DE CASUR	\$ 481.110
MENOS DESCUENTOS DE SANIDAD	\$ 436.584
VALOR A PAGAR	\$ 11.519.036
INCREMENTO MENSUAL DE RETIRO	\$ 188.012

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del parte convocante para que manifieste su opinión frente a lo que indica la parte convocada: "Con el poder debidamente otorgado y la falta para conciliación se acepta la cifra presentada en liquidación por la entidad, esperando que se cumpla el término de 6 meses, a la radicación del auto de aprobación. [...]» (fl. 56 vto y 57)

II. CONSIDERACIONES.

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Judicial a que ha venido haciéndose referencia, este Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria **ANA GRACIELA VALERA MAITAN**, quien actuó por intermedio de la abogada **LUISA FERNANDA GUEVARA HINESTROZA**, quien se identifica con la T.P. 288.119 del C. S. de la J., según poder obrante a folio 8 del informativo, e igualmente se acreditó la representación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, quien actuó por intermedio del abogado **HUGO ENOC GALVEZ ALVAREZ**, quien se identifica con la T.P. No. 221.646 del C. S. de la J., según anexos y mandato conferido visible en los folios 50 al 55 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Conforme a la ley 640 de 2001, las partes podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema de la conciliación en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

« [...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»²

Para el presente caso, destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito el lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Quiere decir esto que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto de carácter económico como son los reajustes o las actualizaciones de origen pensional, por lo tanto, es un asunto de carácter transigible.

Ahora bien, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional, adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *« [...] pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada [...] »³*

Siguiendo el referido criterio jurisprudencial, el Despacho considera que el presente asunto por versar sobre derechos económicos es susceptible de ser conciliado.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso se concreta en lo siguiente:

1. Poder otorgado por la accionante. (fl. 8 Y 9)
2. Solicitud para convocar diligencia de conciliación ante la Procuraduría, radicada el día 15 de mayo de 2019, por medio del cual la señora **ANA GRACIELA VALERA MAITAN**, en su condición de beneficiaria, solicitó el reajuste y pago del incremento por concepto de IPC de su asignación de retiro (fl. 10)

² Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3. Solicitud radicada ante la ANJE el día 15 de mayo de 2019, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del cual la señora **ANA GRACIELA VALERA MAITAN**, solicita convocatoria, con el fin de conciliar el reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro (fl. 11)
4. Cédula de ciudadanía de la convocante (fl 12)
5. Resolución 6662 del 12 de septiembre de 2016 (fl. 13)
6. Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al señor MAITAN BRITO SIMON FLAVINO (fl. 14 y 15)
7. Hoja de servicios de la Policía Nacional (fl 15vto a 17)
8. Solicitud radicada el 30 de julio de 2018 (fl.18 y 19)
9. Oficio E-00046-201816013-CASUR ID:348981 de fecha 13 de agosto de 2018 (FL 21 y 22)
10. Oficio E – 01524-201823585- CASUR Id 374844 (fl. 23)
11. Auto requiriendo a la convocante para que subsane la solicitud de conciliación (fl.24 y 25)
12. Memorial de subsanación (fl. 26 a 29)
13. Solicitud para agencia especial dirigido a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fl. 20 y 31)
14. Auto mediante el cual admite la conciliación extrajudicial presentada por ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN (FL 32)
15. Oficio mediante el cual se designó a la Procuradora Sexta Judicial II para asuntos administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial del Ministerio Público, dentro de la conciliación extrajudicial solicitada por la señora ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN (FL. 41)
16. Información de lo conciliado por el Comité de Conciliación de CASUR, en acta 29 del 12 de julio de 2019. (fl.42 a 49 vto)
17. Poder otorgado por la parte accionada. (fls. 50 a 55)
18. Audiencia de conciliación realizada el 24 de julio de 2019. (fl. 56 a 58)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta dañoso para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, si la suma a pagar tuviera que ser reconocida dentro de un proceso ordinario, el valor de la obligación económica sería considerablemente mayor teniendo en cuenta la indexación, los intereses, costas y agencias en derecho.

f. Análisis del caso concreto.

Revisado el material probatorio, se observa que a través de Resolución 6662 del 12 de septiembre de 2016 la demandada reconoció sustitución de asignación mensual de retiro y ordenó el pago a la señora ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN, en su condición de beneficiaria del señor Sargento Viceprimero (r) MAITAN BRITO SIMON FLAVINO (fl. 13).

El día 30 de julio de 2018 la accionante presentó ante CASUR solicitud de pago de valores por incremento IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que le fue negada a través del Oficio No. E-00046-201816013-CASUR ID:348981.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor ha sido un tema uniforme y constante a partir de la posición de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García⁴, según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo.

En el presente caso, la entidad accionada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, admite el derecho que le asiste a la señora ANA GRACIELA VALERA DE MAITAN , en calidad de beneficiaria del extinto SV @ MAITAN BRITO SIMON FLAVINO.

Considera el despacho que el acuerdo no afecta el derecho principal. Véase que, al momento de realizar la liquidación de la asignación, se tuvo en cuenta el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004), y aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **30 DE JULIO DE 2014**, arrojando como valor de reliquidación la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.519.036)**, incluidos los descuentos de ley y un incremento mensual de su asignación de retiro en la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$188.012)**.

A partir de lo expuesto, y con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR- se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros normativos y la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Respecto de la liquidación aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad accionada y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión**, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Judicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia del día 24 de julio de 2019, entre la señora **ANA GRACIELA VALERA MAITAN** , en calidad de beneficiaria del extinto SV @ MAITAN BRITO SIMON FLAVINO, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

⁴ Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del marzo 26 de 2012, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

NACIONAL –CASUR- reconoce el 100% del capital y cancela el 75% de indexación, para un total de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.519.036)**-estando ya incluidos los descuentos de ley; el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Además, un reajuste de la asignación de retiro de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$188.012)**, de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

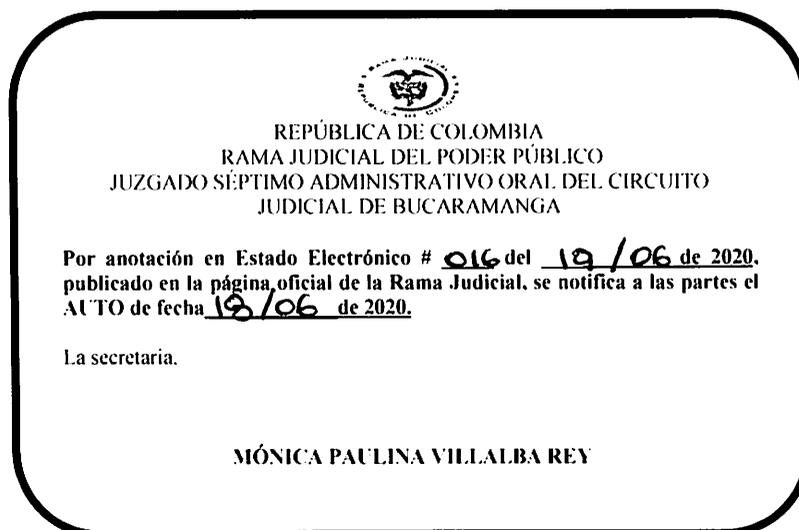
SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JULIÁN JAIR CLAVIJO MARTÍNEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200002900

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por El señor **JULIÁN JAIR CLAVIJO MARTÍNEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **JULIÁN JAIR CLAVIJO MARTÍNEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 6827600000016886433 del 01 de agosto de 2017 y 6827600000016881359 del 12 de julio de 2017

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución sanción con fundamento en las órdenes de comparendo Nos. 6827600000016886433 del 01 de agosto de 2017 y 6827600000016881359 del 12 de julio de 2017.

Indica que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante, dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º y 136 de la Ley 769 de 2002 y artículo 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pretensiones frente a la futura demanda.

Se pueden sintetizar así:

Que se declare que es nula la Resolución No. 0000226370 del 16 de julio de 2018, en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000016886433 del 01 de agosto de 2017 y la Resolución No. 0000221435 del 29 de noviembre de 2017, correspondiente al comparendo No. 6827600000016881359 de fecha 12 de julio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, retirar el reporte en la página SIMIT de los actos administrativos sancionatorios y se condene a pagar la suma de \$2.000.000 a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2020, según acta de audiencia visible a folios 31 a 33 del informativo.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 17 Judicial II Administrativa, el día 26 de febrero de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] el comité de Conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión celebrada el día 21 de febrero 2020, decidió CONCILIAR la resolución sanción o acto administrativo No. 0000226370 del 16/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016886433 del 01/08/2017 y la resolución sanción o acto administrativo número 0000221435 del 29/11/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016881359 del 12/07/2017, procediendo a revocarlas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas por el convocante. La causal de revocatoria que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causa 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando el convocante desista de las demás peticiones de indemnización y costas. Allegó certificación del comité de conciliación en un folio y copia de los expedientes administrativos de las órdenes de comparendo que se conciliaron en 13 folios. **El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:** Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la DTF respectivo a la revocatoria de la resolución sanción o acto administrativo número 0000226370 del 16/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016886433 del 01/08/2017 y la resolución sanción o acto administrativo número 0000221435 del 29/11/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016881359 del 12/07/2017, de las cuales dejo constancia que las conocí el día de hoy al ser allegadas a esta audiencia por parte de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca, por requerimiento de esta procuraduría; en los términos precisos expresados por el apoderado de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca, me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia de que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por estas sanciones...»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, el señor JULIÁN JAIR CLAVIJO MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEON VARGAS, según poder obrante a folio 9; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ. (fls. 10 al 16).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».***

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbad. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.1 a 5)
2. Poder conferido por la parte convocante (fl. 9)
3. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (fl. 10 a 16)
4. Copia de la información del comparendo No. 6827600000016886433 del 01/08/2017 (fls. 17 a 22)
5. Copia de la información del comparendo No. 6827600000016881359 del 12/07/2017 (fls.23 a 29)
6. Acta comité de conciliación de la entidad (fl.30).

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracciones de tránsito mediante comparendos número 6827600000016881359 del 12 de julio de 2017 y 6827600000016886433 del 01 de agosto de 2017, imponiéndosele en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de unas órdenes de comparendo, viciadas por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 30):

« [...]En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016886433 del 01 de agosto de 2017, del señor JULIAN JAIR CLAVIJO MARTINEZ, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 08 de agosto de 2017*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 29 de mayo de 2019 se libro mandamiento ejecutivo de pago>>*

En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016881359 del 12 de julio de 2017, del señor JULIAN JAIR CLAVIJO MARTINEZ, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 12 de julio de 2017*
- *Se realizó notificación por aviso el día 27 de julio de 2017.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 29 de mayo de 2019 se libro mandamiento ejecutivo de pago. >>*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador

como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

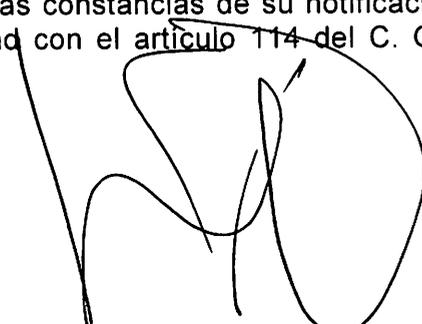
RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JULIÁN JAIR CLAVIJO MARTÍNEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **resolución sanción número 0000226370 del 16/07/2018, correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000016886433 del 01/08/2017 y la resolución sanción número 0000221435 del 29/11/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 6827600000016881359 del 12/07/2017**, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas, y en el entendido que el solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, como son indemnización, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Conciliación
RADICADO 68001333300720200002900
CONVOCANTE: JULIAN JAIR CLAVIJO MARTINEZ
CONVOCADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 016 del 19/06 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/06 de 2020
La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>